



125

Lima Agosto 11 de 1807.

Sr Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este despacho, la resolución que sigue:

Cumplase las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia, por las que se impone á los reos de homicidio Bibiano Moreto y Juan Umbría la pena de penitenciarias en tercer grado término medio o sean once años al primero y en el mismo grado término mínimo o sean diez años al segundo; así como la que se impone al reo de robo Higinio Chapi Uquien en el primer grado término máximo o sean diez años de la misma pena; todas con las accesorias de ley; debiendo permanecer los mencionados reos en la Cárcel de Guadalupe de esta Capital hasta que se desocupen celdas en el Panóptico. Regístrate, comuníquese y remítanse los testimonios adjuntos al Director de este último establecimiento."

Tráscribala á U.S. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole los testimonios de su referencia.

Olos que díl. S.
Pedro Brancos

Ley



Agosto 13 de 1897
Con el testimonio de su
referencia, archívese.

Pasino
y Tarata



Ejemplaria

de reo Bibiano Moreto condenado a Once años
de penitenciaría por el delito de homicidio en la
Donde se pone
en el juicio criminal seguido de oficio Contra Bibiano Moreto por homicidio - Autos
y visto: de los que aparece lo siguiente:

El dia 29 de Octubre del año proximo pasado, se encontraban en el sitio "Huachani" del distrito de Chalao, varias personas, entre otras Yldelmo Rojas y Bibiano Moreto, que se habían reunido con motivo de estar elaborando aguardiente. Don Santos Meira en el trapiche de F. Mejias. Como a las cuatro de la tarde, se retiraron Rojas y Moreto, este se puso a provocar a varias personas, por lo cual agredió a una en las manos con un asial. En esas circunstancias Rojas cayó al suelo y fue herido mortalmente por Moreto. Instruido el juicio criminal corresponde a la práctica de todas las diligencias y trámites de ley y se encuentra expedito para sentencia. En tal virtud y considerando.

Primer. La herida que presentaba el cadáver del informado Rojas, fue reconocida por dos peritos, quienes en el dictamen de fechas seis aseguran que era de carácter mortal, lo cual agregaron al reconocimiento del espaldín o suministro con que se practicó dicha herida, consistente a fechas veinticinco, y las declaraciones de los testigos que vieron el cadáver, no dan duda sobre la realidad del delito.

Segundo. Informe de la R. Meira y Agustín Romero a fechas diez y doce, declaran que Yldelmo Rojas, se daba por las manos con un asial a Bibiano Moreto, y que habiendo tropezado agredió a Rojas en una asequia y sobre caido

recibio de Moreto una herida por el hombro izquierdo, que le causó la muerte de una manera instantánea; y los Testigos Santos Mena fijas Siete, José de la P. García fijas ocho, José Luis Cordero fijas Once en ella y Pedro Rojas fijas Quince amigas que no vieron el momento en que fue malogrado Rojas, pero estuvieron en esos momentos en el Pedro del Crimen, vieron el cadáver y supusieron que el autor del delito fue el acusado Moreto, por cuyo motivo lo tomaron presos en ese mismo acto. **Tercero.** Cierta es que Moreto bebió tal vez por el licor pretendido con otras personas, pero también lo es que no habrá dirigido provocación alguna, al menos concreta a Yd. de ojos Rojas, y que fue este, quien diciendo "Quieres darle gusto" ordenó a provocar una riña, dandole por las manos con un asial, por lo cual fuere al acusado la causal de Atención prevista en el inciso Cuarto del Artículo número veinticuatro del Código Penal y además la que resulta de la embriaguez en que se encontraba, según referencia casi unánime de los testigos; Segundo solo debe disminuirse en dos términos, la pena que el Artículo doscientos treinta señala al homicida. Por tales fundamentos. **Fallo** que la ley condene a Bibiano Moreto por el homicidio perpetrado en la persona de Yd. don Joaquín Rojas a la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo ó diez años de dicha pena y a sus accesorias especificadas en el Artículo treinta y siete del Código Penal, debiendo contarse la pena principiada desde esta fecha. Y por esta mi sentencia que se elevará en Consulta al Superior Tribunal definitivamente juzgando en Primera Instancia, ó



NOMBRE de la NACION, asi lo promocio, mando q fir-
mo, en PIRRA, ABIJ VENTI de mil ochocientos
setenta y siete = Juan V. Espinoza = Doy fi-
n a la presedente SENTENCIA q se publicada
yuela lo prescribe la ley. Pirra fech a vt pmyra =
Ruben J. Rojas. = Pima Mayo Cuarto de mil ochocien-
tos setenta y siete = VICTOR: Con lo die-
f. H. Vireta
Auto Superior de 1890
Kaminado por el Señor Fiscal; y atendiendo
a que, no puede estimarse como provocacion

immediata de parte del Ofendido, causal de atenuacion
de que se encarga el juzgado Cuarto del Artículo número
del Código Penal, los ligeros golpes que este diera al Dr.
Desaro sin animo ni rebulso de herir, lo que se com-
probaba con la declaracion corriente a fojas diez; q
a que, por tanto, unicamente favorece al reo la
circunstancia atenuante que resulta de la embriaguez
para que se rebaje en un término la pena con que
el artículo doscientos treinta del Código de la materia
castiga el homicidio: desaprobaron la sentencia con-
sultada de fojas treinta y cinco vireta, su fecha
veinti de Abril ultimo, que condena a Beltrano
Monroy por el homicidio perpetrado en la persona
de don Rojas, a la pena de penitenciaría en
poco grado término mínimo ó sean diez años
de dicha pena; se impusieron la misma pena
en igual grado término medio ó sean once años,
que se contaron desde el veinti de Abril ultimo,
a las circunstancias especificadas en el Artículo
setenta y siete del Código ya citado: extrajeron la gra-
ve demora con que se recibió la Confesión del acusado

é igualmente que el defensor del encausado, Bachiller don Santiago A. Vazquez, no emplease en favor de aquél el preceiso legal de la apelación; y los devolvieron = Guzman = Caballero = Taboada = Vega = Iglesia = **Certifico**: que el voto de los Señores Caballero y Taboada fue por la aprobación de la Sentencia que condena a Moreto a la pena de diez años de Penitenciaría; sino es indudable que los golpes que dio Isidoro Rosas al reo, en la arranc, produjeron en este arrebato la obsecación, en cuyo caso debe disminuirse la pena con arreglo al artículo lo que dicta el inferior = Luis Leon y Leon = Secretaria Resolución Suprema de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Estánfrasio Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. **Certifico**: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Bibiano Moreto, en la causa que se le sigue, por homicidio, este Superior Tribunal ha resuelto lo que sigue = Una Junta dier de mil ochocientos veinte y siete = 1800 de Conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenta y dos vueltas, on fecha cuatro de Mayo del presente año, que desaprobando la de primera fianza de fojas treinta y cinco vueltas, on fecha veinte de Abril del mismo año, impone a Bibiano Moreto, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, o sea Once años, con las accesorias de ley, con los demás que contiene; y los devolvieron = Sánchez = Guzman = Velez = Espinoza = Lrama = Olar = Figueredo = Se publicó conforme a ley = Luis Olachea = Es copia de su original que corre a fojas tres vueltas del Cuaderno numero Ciento

Resolución Suprema de fojas 46.



Senta y mire que queda archivado en esta Secretaría =
 Díma Junio Once de mil ochocientos noventa y diez.
 Luis Oñatechir = Díma Julio once de mil ochocientos
 dieciocho de cincuenta y seis = Por devueltos, cumpla.
 Se lo ejecutoriado por el Superior
 Tribunal; y al efecto, pongase al Leo
 a disposición de la Provincia con copia certificada de la
 ejecutoria, para que sea remitido al lugar de su condena.
 Permitase obra a la Secretaría del Superior Tribunal = Una
 rubrica = Antonio Sanchez

Corregida y confrontada la presente copia con la ejecutoria ori-
 ginal de su referencia se encontraron conforme. Doy fe = Díma
 Julio trece de mil ochocientos noventa y diez.

Antonio Sanchez
 Gobernador
 Gobernación de Estado.



V. B:

Espinosa y
 H. H.

125